

LEY N° 5436

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

Publicada en el Boletín Oficial el **30/10/1972**

Artículo 100: Dentro de los treinta (30) días de comunicada la realización de la labor legal, el registrador deberá solicitar mensura y demarcación de la pertenencia o pertenencias en la forma indicada por los artículos 231 y 232 del Código de Minería, proponiendo perito. El expediente se girará al Departamento Técnico a fin de que imparta las instrucciones correspondientes y fije el monto del capital a invertir.

Artículo 101: Si dentro de los plazos señalados en los artículos 133, 134 y 135 del Código de Minería, el registrador no hubiera comunicado la realización de la labor legal, se tendrán por caducados los derechos del interesado y previo informe del Escribano de Minas se anotará el pedimento como vacante.

Artículo 102: Si en el curso de los treinta (30) días de comunicada la realización de la labor legal, no se hubiera solicitado mensura de pertenencias, la Autoridad Minera procederá a efectuarla de oficio, a cargo del interesado, situando todas las pertenencias en la corrida del criadero. Los derechos del descubridor serán declarados caducos y la mina inscrita como vacante y en la situación de los artículos 274 in fine, 281 del Código de Minería y artículos 7 y 14 de la Ley N. 10.273.

Artículo 103: Los gastos y honorarios de la mensura realizada de oficio que no fueran abonados por el obligado en el término de diez (10) días a partir de la notificación del monto de la deuda, serán cobrados judicialmente por vía de apremio, sin aceptarse otras excepciones que las de pago y prescripción. La liquidación practicada por la Dirección Provincial de Minería será considerada título suficiente y definitivo para la acción de apremio.

Artículo 104: Si en el acto de mensura el perito ingeniero acompañado del perito geólogo comprobaren que no se ha ejecutado la labor legal, labrarán acta, que servirá como antecedente suficiente para declarar la vacancia del pedimento.

En tal caso no se efectuará la mensura pero serán a cargo del solicitante todos los gastos y honorarios ocasionados.

Artículo 105: Cumplidos los requisitos del artículo 100, se designará el perito quien deberá aceptar el cargo en el término de cinco (5) días; se notificará a los colindantes y se publicará los edictos, agregándose al expediente un ejemplar del Boletín Oficial en el que conste la publicación. Los trámites se cumplirán en la forma y plazo establecido por el artículo 96 del presente Código.

En caso de incumplimiento por parte del titular, se anotará el pedimento como vacante.

Artículo 106: Dentro de los quince (15) días de la última publicación, salvo que la Ley de fondo indique otro término, los terceros que se consideran con derechos, podrán hacerlos valer o deducir oposiciones, las que se sustanciarán por cuerda separada.

Artículo 107: Los peritos ingeniero, y geólogo designados, deberán ser notificados de las manifestaciones u posiciones de terceros que tengan relación con la mensura a practicar. La existencia de la oposición no obstaculizará el trámite del expediente de concesión.

Sin embargo el auto aprobatorio de la mensura quedará en suspenso hasta la resolución definitiva de la oposición.

Artículo 108: Vencido el término del artículo 235 del Código de Minería, y certificada tal circunstancia por el Escribano de Minas, efectuado que fuere el depósito por el concesionario para sufragar los gastos de la comisión de mensura, la Autoridad Minera girará el expediente al Departamento Técnico para que informe la fecha de realización de las operaciones y para designar el perito geólogo y el perito ingeniero si la mensura hubiera de efectuarse con perito oficial.

Artículo 109: Practicada la mensura y demarcación de pertenencia y agregada a los autos el acta y los informes de los peritos, la Autoridad Minera, previo informe del Departamento Técnico, se pronunciará sobre la misma y si fuera aprobada ordenará la inscripción en el Registro y el otorgamiento de copia al interesado como título definitivo de concesión minera. Para tales trámites se procederá en la forma establecida por el artículo 96 del presente Código.

Artículo 110: Si la mensura fuera objeto de oposición, ésta se decidirá en trámite sumario, con audiencia de las partes interesadas.

Artículo 111: Otorgada la concesión, la Autoridad Minera vigilará y controlará el estricto cumplimiento de las condiciones de amparo y de explotación en ejercicio de sus facultades de policía minera.